FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA (Boletín N° 7.822-05).

Santiago, 22 de septiembre de 2011.

N° 175-359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°.-

1) Para agregar los siguientes numerales 1) y 2), nuevos, modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

"1) Modifíquese en el artículo vigésimo sexto, el artículo 2° de la Dirección Nacional del Servicio Civil, en el siguiente sentido:

a) Intercálese las siguientes letras p), q) y r) nuevas, pasando las actuales letras p) y q), a ser letras s) y t), respectivamente:

"p) Dictar, previa consulta al Consejo de Alta Dirección Pública, directrices de carácter general sobre la formulación, evaluación y seguimiento de los convenios de desempeño que deberán suscribir los altos directivos públicos.

q) Informar, a lo menos semestralmente, a las Comisiones de Hacienda de la Cámara y del Senado del conjunto de concursos llevados a cabo en el semestre

respectivo, especificando cada uno de los cargos llamado a concurso, el nivel jerárquico asociado a los cargos concursados, el Ministerio o Servicio a que correspondan dichos cargos, el resultado que hubieren tenido, su tiempo promedio de duración; los costos asociados a ellos, así como el número de dichos concursos que hayan sido declarados desiertos. En el mismo informe indicado y con el detalle o desglose que sea aplicable en su caso, deberá remitir un calendario de los concursos que se desarrollarán en el semestre siguiente en función de los cargos vacantes informados o los provistos provisoria y transitoriamente cuyo plazo de duración expire en dicho semestre.

r) Informar anualmente, dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del año respectivo, a las Comisiones de Hacienda de la Cámara y del Senado de las evaluaciones de los convenios de desempeño suscritos por los altos directivos públicos, así como las desvinculaciones efectuadas en dicho período, especificando el nivel jerárquico asociado a los cargos desvinculados, así como el Ministerio o Servicio a que corresponden dichos cargos y el tiempo de duración de los mismos.”.

2) Eliminese, en el artículo trigésimo sexto, la referencia a los siguientes servicios: Comité de Inversiones Extranjeras; Superintendencia de Seguridad Social; Instituto Nacional de la Juventud; y Servicio Nacional del Adulto Mayor.”.

2) Para introducir en el actual numeral 1), que ha pasado a ser número 3), que modifica el artículo cuadragésimo segundo, las siguientes enmiendas:

a) Agréguense las siguientes letras a) y b), nuevas, modificándose la sucesión correlativa de los literales siguientes:

“a) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

“c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el subsecretario, previamente ratificados por el ministro del ramo, que correspondan al jefe de servicio que se

requiera proveer, pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

b) Sustituyese en la letra d), la expresión “entre 3 y 5 de los candidatos”, por “un máximo de cuatro candidatos”.”.

b) Reemplázase en la actual letra a), que ha pasado a ser c), la letra e) que se sustituye, por la siguiente:

“e) Participar en el Comité de Selección de directivos del segundo nivel jerárquico, mediante la designación de uno de sus integrantes de la letra b) del artículo siguiente o de un profesional experto, quien lo presidirá. Un reglamento, que será propuesto por el Consejo y aprobado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, regulará el procedimiento para designar, evaluar y remover a los profesionales expertos, los que en todo caso, deberán tener reconocidas capacidades en las áreas de administración de personal o de dirección general u otro cargo equivalente y durarán 2 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por 2 períodos más.”.

c) Reemplácese en la actual letra c), que ha pasado a ser e), la nueva letra i), que se intercala, por la siguiente:

“i) Preparar un informe anual sobre el estado de avance, fortalezas, debilidades y perspectivas de desarrollo del Sistema de Alta Dirección Pública, a fin de que éste sea presentado por el Presidente del Consejo a las comisiones de Hacienda del Senado y la Cámara de Diputados, y”.

3) Para sustituir en el actual numeral 2), que ha pasado a ser número 4), el inciso segundo que se reemplaza en el artículo cuadragésimo tercero, por el siguiente:

“Para el solo efecto de participar en el proceso de selección correspondiente a un Jefe de Servicio, el Subsecretario del ramo se integrará con derecho a voz exclusivamente en la fase de definición del perfil.”.

4) Para intercalar a continuación del actual numeral 2), que ha pasado a ser numeral 4), el siguiente numeral 5), nuevo, modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

"5) Sustitúyese el artículo cuadragésimo séptimo, por el siguiente:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, los consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

Igualmente, será incompatible el cargo de consejero con la contratación en la Administración del Estado sea sobre la base honorarios o bajo el Código del Trabajo.

Del mismo modo serán inhábiles los consejeros que por sí, o su cónyuge o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Asimismo, en el evento que participen en el proceso de selección perso-

nas que tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, con el consejero, éste deberá inhabilitarse.”.”.

5) Para reemplazar en el actual numeral 3), que ha pasado a ser numeral 6), que modifica el inciso primero del artículo cuadragésimo octavo, su letra a), por la siguiente:

“a) Sustitúyese la frase que va desde “mediante avisos” hasta “Diario Oficial”, por la siguiente: “mediante avisos en las páginas web de las instituciones involucradas en el concurso y, además, en medios que tengan la mayor audiencia nacional para avisos de empleos directivos, entre los cuales podrán estar el Diario Oficial, medios escritos y electrónicos.”

6) Para introducir en el actual numeral 4), que ha pasado a ser número 7), en el artículo cuadragésimo noveno propuesto, las siguientes modificaciones:

a) Reemplácese en el inciso tercero, en su letra b), la primera oración que comienza con “b) Comunicar por parte del Ministro del ramo”, por la siguiente: “b) Comunicar el nombre del representante del Subsecretario, previa ratificación del Ministro, como la identidad de su representante ante el Comité de Selección.”.

b) Sustitúyese en los incisos cuarto y quinto la palabra “Ministro” por “Subsecretario”.

c) Sustituyese el último párrafo del inciso sexto por el siguiente: “El Consejo, por acuerdo unánime y fundado, podrá ampliar el plazo para la apertura de la convocatoria en concursos de primer y segundo nivel, hasta por un máximo de 20 días hábiles, renovables por una sola vez.".

7) Para introducir en el actual numeral 6), que ha pasado a ser número 10), que modifica el artículo quincuagésimo segundo, las siguientes enmiendas:

a) Reemplácese la letra a), por la siguiente:

"a) Reemplácese en el inciso primero, las expresiones que van a continuación de las palabras "planta directiva" hasta el punto aparte (.) de dicho inciso, por "o del estamento profesional del mismo, un representante del subsecretario del ramo ratificado previamente por el respectivo ministro, y un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública o un representante de éste elegido de una lista de profesionales expertos aprobada por el propio consejo.".

b) Sustitúyese en la letra b), en su nuevo inciso tercero, la expresión "entre tres y cinco", por "un máximo de cuatro"

8) Para introducir en el actual numeral 7), que ha pasado a ser número 11), el siguiente encabezado nuevo, pasando el actual texto, a ser la letra b):

"11) Modifíquese el artículo quincuagésimo cuarto, del siguiente modo:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase que va a continuación del punto seguido (.), por la siguiente:

"Los integrantes de ambos organismos podrán entrevistar, a lo menos con dos de sus miembros, a los candidatos que así determinen.".".

9) Para agregar en el actual numeral 8), que ha pasado a ser número 12), en el nuevo inciso segundo que se propone por su letra b), al artículo quincuagésimo quinto, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo anterior, se pondrá a disposición del postulante que así lo requiriere por escrito el puntaje final que él haya obtenido en el proceso de selección a que se refiere el artículo QUINCUAGÉSIMO TERCERO de la presente ley.".

10) Para reemplazar en el actual numeral 9), que ha pasado a ser número 13), los nuevos incisos séptimo y octavo que se

agregan en el artículo quincuagésimo sexto, por los siguientes:

"Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero se entenderá por cierre del proceso de selección para proveer cargos de Alta Dirección Pública, la conformación de la respectiva nómina de elegibles por el Consejo o Comité o la declaración de desierto del mismo según sea el caso.

El Consejo y la Dirección Nacional del Servicio Civil deberán velar porque en sus actuaciones se garantice la confidencialidad sobre la identidad de el o los reclamantes.".

11) Para sustituir en el actual numeral 11), que ha pasado a ser número 15), en el nuevo inciso tercero, que se agrega por su letra b) al artículo quincuagésimo octavo, la frase "los tres primeros" que aparece en dicho inciso, por "los primeros cuatro".

12) Para agregar en el actual número 12), que ha pasado a ser número 16), en el inciso segundo del artículo quincuagésimo noveno, que se sustituye, a continuación del punto seguido (.), la siguiente frase: "Con todo, dicha prórroga deberá contar con la aprobación del Consejo de Alta Dirección Pública.".

13) Para reemplazar el actual número 14), que ha pasado a ser número 18), por el siguiente:

"18) Modifíquese el artículo sexagésimo primero, del siguiente modo:

a) Reemplácese en el inciso primero, la expresión "Ministro", por la frase "Subsecretario, ratificado por el Ministro", las dos veces que aparece.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra "cinco", por "treinta".".

14) Para intercalar, a continuación del actual numeral 14), que ha pasado a ser número 18), los siguientes numerales 19) y 20), nuevos, modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

“19) Intercálese en el artículo sexagésimo segundo, entre las expresiones “ser comunicados” y “a la Dirección Nacional”, la siguiente frase: “dentro del plazo de 15 días al Consejo de Alta Dirección Pública y”.

20) Reemplácese el inciso segundo del artículo sexagésimo tercero, por el siguiente: “Corresponderá al subsecretario respectivo con la ratificación del ministro del ramo o al jefe superior de servicio, según corresponda, determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados e informar de esto a la Dirección Nacional del Servicio Civil dentro de los dos meses siguientes de emitida la respectiva evaluación, a efectos de que la Dirección publique anualmente en su página web el porcentaje de cumplimiento de las metas fijadas para el año anterior por el correspondiente convenio de desempeño, de cada uno de los altos directivos.”.”.

15) Para introducir en el actual numeral 15), que ha pasado a ser número 21), que modifica el artículo sexagésimo quinto, las siguientes enmiendas:

a) Agréguese la siguiente letra a), nueva, modificándose la sucesión correlativa de los literales siguientes:

“a) Reemplácese en el inciso segundo la expresión “Subsecretario” por “Ministro”.”.

b) Sustitúyese en la actual letra a), que ha pasado a ser la letra b), en las frases adicionales nuevas que se agregan, la expresión “Ministro” por “Subsecretario.”.

c) Reemplácese en la actual letra c), que ha pasado a ser letra d), en los nuevos incisos sexto y séptimo que se agregan, la expresión “Ministro del ramo” las dos veces que aparece, por la de “Subsecretario del ramo.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS NUEVOS

16) Para agregar los siguientes artículos tercero, cuarto y quinto transitorios nuevos, pasando el actual artículo tercero y cuarto transitorios, a ser artículos sexto y séptimo transitorios, respectivamente:

"Artículo Tercero Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del Ministro sectorial respectivo, determine para los nuevos servicios afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, de conformidad al artículo trigésimo sexto de la ley N° 19.882, modificado por la presente ley, todos los cargos que tendrán la calidad de altos directivos públicos, cualquiera sea la denominación y grado que tengan en la respectivas plantas de personal.

Artículo Cuarto Transitorio.- Al momento de incorporarse un servicio al Sistema de Alta Dirección Pública, los funcionarios que se encuentren desempeñando cargos calificados como de alta dirección pública, conforme el procedimiento del artículo transitorio precedente, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del título VI de la ley Nº 19.882, cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo Quinto Transitorio.- En tanto los cargos calificados como de alta dirección pública no se provean conforme a las normas del Sistema regulado por el título VI de la ley Nº 19.882, los funcionarios que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al que se encuentren afectos.

Artículo Octavo Transitorio.- El reglamento al cual se refiere la letra e) del artículo Cuadragésimo Segundo de la ley Nº 19.882, modificado por la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta última en el Diario Oficial.".

Dios guarde a V.E.

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Vicepresidente de la República

JULIO DITTBORN CORDUA
Ministro de Hacienda (S)